

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

del proyecto de division judicial del territorio que comprende la Audiencia de Valladolid.

PROVINCIA DE LEON.

(Continuacion.)

La primera condicion viene observándose constantemente en todas las provincias divididas ya, y sobre su necesidad y conveniencia se han dado en la Memoria correspondiente á la Audiencia de Madrid, las oportunas explicaciones, que omitimos ahora, en evitacion de repeticiones inútiles: cumpliendo, pues, con ella, procede formar la primera circunscripcion de la capital con los pueblos de su actual Juzgado, y agregar además aquellos que por su situacion limítrofe se hallen en frecuentes y fáciles relaciones con la misma. En el caso presente vemos que una pequeña parte del Juzgado de Murias (la mas cercana al perímetro que limita el de Leon), puede utilizar para dirigirse á esta ciudad la carretera de Anadero á Gijon, y en tal concepto debe ser agrupada para formar la circunscripcion; en análogo caso se encuentra el resto del Juzgado de Astorga que no ha entrado á constituir el partido de Ponferrada, pudiendo aprovechar ventajosamente la carretera de Leon á Astorga. Agregada, pues, al Juzgado de Leon la parte mencionada de los de Astorga y Murias resulta formada una circunscripcion cuyos elementos de poblacion y trabajo son 60.404 habitantes, 143 negocios criminales y 167 civiles, bastando enunciar estas cifras para venir en conocimiento de que no es posible hacer nuevas

agregaciones, porque resultarían elementos excesivos de poblacion y trabajo. Pero es preciso demostrar que la agrupacion propuesta es la mas conveniente, y aun diremos la única que puede derivarse de la condicion obligada de formar una circunscripcion, teniendo por cabecera la capital del partido; y esto es fácil, si se observa que las partes de los Juzgados de Astorga y Murias no agregadas á la circunscripcion de Leon deberian concurrir á la formacion de otra distinta, toda vez que no son suficientes por sí solas para constituir una nueva con los 17.940 habitantes que entre ambas reunen. Habrian, pues, de agruparse, ó al Juzgado de Vecilla, ó al resto del de La Bañeza; en el primer caso resultaria una circunscripcion en figura de C vuelta al E., que rodearia por el N. y por el O el Juzgado de Leon, y cuya cabecera habria necesariamente de ser Vecilla (La) ú Hospital de Orbigo, á pesar de su situacion excentrica, por ser las únicas poblaciones de condiciones suficientes para residencia del Juez de instruccion; pero los medios de comunicacion de los pueblos con su cabecera serian difíciles, porque la única carretera que pasa por La Vecilla es la que conduce á la capital de la provincia, inútil completamente para los pueblos de la circunscripcion; y de las dos que se cruzan en Hospital de Orbigo solo la de Caballos á Leon prestaria algun servicio aunque restringido á una estrecha zona: en último resultado, aun eligiendo como cabecera una poblacion que no fuese ni La Vecilla ni Hospital de Orbigo, resultaria siempre una circunscripcion cuya figura territorial sería la menos conveniente para acortar las distancias á la cabecera, y en completa discordancia con las corrientes de movimiento, determinadas por las vías de comunicacion, puesto que ni el ferrocarril de Palencia á la Coruña, ni la carretera de Caballos á Leon, que cruzan este territorio, pueden ser utilizados con ventaja.

Supongamos el segundo caso, es decir, que se agrupan entre sí las fracciones de los tres Juzgados Astorga, Murias y La Bañeza; entonces resulta para la figura de la circunscripcion una faja estrecha en sentido E. á O. y cuya longitud de N. á S. atraviesa toda la provincia, figura cuya inconveniencia salta desde luego á la vista; y aun estableciendo su cabecera en Hospital de Orbigo como punto céntri-

co de la faja, siempre se ocasiona un gravámen para los pueblos del Juzgado de Murias, que pudiendo ir á Leon de un modo mas cómodo y rápido, se verian obligados á bajar hasta Hospital de Orbigo. Queda, pues, demostrado que la agrupacion del Juzgado de Leon ó partes de los de Murias y de Astorga es la mas conveniente bajo todos puntos de vista; y determinada la primera circunscripcion con arreglo á este criterio, vamos á estudiar la formacion de las tres restantes del partido.

La figura superficial del territorio que hemos de dividir, se asemeja á una E. vuelta al O., en la cual tienen una longitud casi idéntica los dos brazos transversales y el vástago vertical; y dada esta circunstancia, se reconoce desde luego que el sistema mas conveniente de division consistiria en reunir en una circunscripcion la zona de terreno correspondiente al vástago y constituir dos con los que forman los brazos de la letra. Se corrobora esta opinion observando que la primera de estas tres zonas coincide en su mayor parte con las cuencas de los rios Cea y Valderaduey, dando así lugar á una circunscripcion compuesta de poblaciones situadas en valles inmediatos y muy analogos en sus costumbres é intereses. Para formarla procede tomar como principal elemento todo el actual Juzgado de Sahagun, al cual debe agregarse la parte limítrofe del de Riaño compuesta de los pueblos Cisterna, Valderrueda, Renedo de Valdetuéjar, Villayandre y Prioro, inmediatos al origen del Cea. De las dos circunscripciones restantes, comprende la de N. la parte excedente del Juzgado de Riaño y todo el de La Vecilla; y la del S. el Juzgado de Valencia de Don Juan y el resto del de La Bañeza.

Los elementos de poblacion y trabajo en cada una de estas circunscripciones son los siguientes:

Circunscripcion de Leon: 60.404 habitantes, 143 asuntos criminales y 167 civiles.

Circunscripcion al E. en las cuencas de los rios Cea y Valderaduey: 32.132 habitantes, 72 asuntos criminales y 89 civiles.

Circunscripcion al N.: 33.733 habitantes, 60 asuntos criminales y 60 civiles.

Circunscripcion al S.: 52.213 habitantes, 113 asuntos criminales y 121 civiles.

Examinada en conjunto la division propuesta relativamente á sus

elementos de poblacion y trabajo, puede notarse que las diferencias que aparecen en las cifras representativas de dichos elementos responden á las condiciones topográficas del territorio de cada una de ellas y á los medios de comunicacion: en efecto, la circunscripcion N., enclavada en la parte montañosa de la provincia, y la mas desprovista de buenas vías, así como la circunscripcion al E., que aunque no tan montañosa, presenta sin embargo dificultades para ser prontamente recorrida en todos sentidos por su forma alargada de N. á S., y el inconveniente de tener su cabecera situada al extremo S. (como despues veremos), son las que ofrecen cifras mas pequeñas: sigue despues la circunscripcion S., cuyo territorio es llano en general y cruzado por varias carreteras, la de Pozuelo de Távara á Leon, de Villamañan á Mayorga y de Villanueva del Campo á Palanquinos; por último, las mayores cifras corresponden á la circunscripcion de Leon, en la que el número de carreteras, la facilidad de medios de transporte y la aglomeracion de sus habitantes en el centro llegan á un grado mayor que en las restantes.

Determinada así la demarcacion territorial de cada circunscripcion, vamos á designar las cabeceras.

Para la circunscripcion al E. no puede elegirse otra que Sahagun, á pesar de no ocupar situacion céntrica en la demarcacion, porque es la que reúne mejores condiciones en su cualidad de cabeza actual de Juzgado: de no hacerlo así sería preciso escoger otro pueblo importante que al menos estuviera situado en carretera, como por ejemplo, Almanza; pero entonces la cabecera, si bien algo mas céntrica, atendiendo solo á la figura del territorio, no lo sería tanto con relacion á la densidad de poblacion, la cual se encuentra mas condensada en la region inferior de los valles que surcan el territorio de la circunscripcion, y sufriria el perjuicio de tener que subir hasta Almanza. Por estas razones, y á pesar de los inconvenientes expuestos, proponemos como cabecera á Sahagun, poblacion bien enlazada con toda la zona superior por medio de la carretera de Sahagun á Rivadesella. Para la circunscripcion del S. debe elegirse á Valencia de Don Juan, que además de ser cabeza de Juzgado actual ocupa una situacion céntrica en el territorio y es punto de paso de varias carreteras, circunstancia que no



debe olvidarse al designar la residencia de los Jueces de instrucción. Finalmente, para la circunscripción N. debe preferirse, entre Riaño y Vecilla, á esta última por sus mas ventajosas condiciones de centralidad y fácil acceso.

Dicho lo cual pasamos á determinar la demarcacion de las tres circunscripciones del partido de Ponferrada.

El territorio de este partido comprende, segun antes hemos dicho, la cuenca del Sil, así como una parte de la vertiente derecha de la cuenca del Esla, y el plan de division que desde luego parece mas aceptable consiste en dividir transversalmente la cuenca del Sil, formando con ella dos circunscripciones, y la tercera con el territorio enclavado en la vertiente derecha del Esla; pero no es posible adoptar semejante solucion, por que lo impide la reparticion de habitantes en estas dos cuencas, comprendiendo la del Sil 93 887 y la del Esla 67.875: si se establecieran las tres circunscripciones en la forma que hemos apuntado, resultarían dos de ellas con una poblacion media de 47.000 almas, al paso que la tercera tendria 67.875, cifra inadmisibile. Por este motivo desechamos la solucion indicada, y vamos á presentar otra tomando como punto de partida la segregacion de la cuenca del Esla é incorporacion á la del Sil de una parte de la masa de habitantes conveniente para formar dos circunscripciones en la segunda cuenca y una en la primera. Del examen del mapa de la provincia y de las agrupaciones que forman los Juzgados actuales se desprende que debe buscarse en el Juzgado de Murias de Paredes la parte que separada de la cuenca del Esla ha de reunirse á la del Sil, porque este Juzgado, enclavado en una y otra cuenca, supone relaciones frecuentes establecidas hoy entre los habitantes de ambas, y además porque el paso de la divisoria es mas fácil en esta region, aminorándose así el efecto del obstáculo topográfico creado por dicha divisoria. En tal concepto procede agregar los pueblos del Juzgado de Murias que se hallen mas inmediatos á la divisoria, los cuales, despues de varios tanteos, hemos visto deben ser Cabrillanes, Campo de la Loma, Muñas y Valdesamario, resultando de su incorporacion á la poblacion de las vertientes del Sil una masa de 97.829 habitantes que deben constituir las dos circunscripciones de esta cuenca, quedando para la tercera circunscripción enclavada en la cuenca del Esla una poblacion de 63.903 habitantes. Tal es el plan de division que juzgamos mas aceptable, y para completarle en todos sus detalles nos resta solamente hacer la subdivision de las dos circunscripciones de la cuenca del Sil.

(Se continuará.)

(Gaceta del 29 de Abril.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 en sus artículos

196 y 197, los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutaran un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva, á cuyo fin se dividirán en cuatro clases, y pasaran de una á otra segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos: señala asimismo la ley el número de Maestros que han de pertenecer á cada clase; y fija, por último, en 500 rs. el aumento correspondiente á los de primera, y en 300 y 200 respectivamente el que han de tener los de la segunda y tercera.

No han llegado á publicarse los reglamentos á que la misma se refiere á pesar del tiempo que desde la fecha de esta ha trascurrido, y tampoco se ha dictado hasta ahora disposicion alguna de carácter general que venga á determinar la forma y trámites para hacer aplicable el premio, no excesivo sin duda, concedido por la ley á los Maestros beneméritos. De aquí ha resultado una confusion lamentable, porque las Juntas provinciales de Instrucción pública, obrando aisladamente y á impulsos de su sola iniciativa, han procedido á formar los escalafones de los Maestros y Maestras en sus respectivas provincias, ajustándose cada cual al criterio que ha creído oportuno, y que en mas de una está muy distante de poder considerarse acertado ni conveniente. Y lo que es aun peor, todavía hay provincias en que no se ha formado escalafon alguno, y en que el Magisterio de uno y otro sexo no ha logrado disfrutar de un beneficio á que per tantos y tan justos títulos es acreedor.

A remediar estos males, y á fijar para en adelante completa unidad en la formacion de estos escalafones, acomodándose ó inspirándose en la recta inteligencia del espíritu y de las palabras de la ley, tiende el presente decreto, en el cual se respetan tambien hasta donde es debido los derechos de que ya están en posesion los Maestros y Maestras de algunas provincias.

El Gobierno, por otra parte, una vez regularizado este servicio á tenor de las bases que ahora se establecen, no podrá menos de exigir rigurosamente que las Diputaciones provinciales, cumpliendo el precepto terminante de la ley, consignen en sus presupuestos y satisfagan con la puntualidad debida el importe de tan sagrada obligacion.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad en lo general con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Cada una de las tres

clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opcion respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresadas del Ministerio de Fomento ó de la Direccion general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobacion del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instrucción especial que su condicion requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicacion y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaracion de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictamen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instrucción ó educacion que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesion con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna correccion en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, segun sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la correccion impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideracion, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolucion motivada en cada

caso, y oyendo siempre á los inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el *Boletín* de su provincia, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentacion en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el *Boletín* el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 dias; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolucion de la Junta podrán acudir enalzada á la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reúnan las circunstancias necesarias, segun el art. 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán tambien á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aun no se haya formado el escalafon; segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputacion; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujecion á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubieren, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes correspondan.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 847.

Habiéndose ausentado el Ilustrísimo Sr. D. Francisco García Goyena, Gobernador civil de la provincia, he quedado encargado del mando de la misma en virtud de orden superior y en cumplimiento de lo ordenado por el art. 13 de la ley provincial.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de esta circular para que pueda llegar á conocimiento de las demás autoridades, Sres. Alcaldes y habitantes todos de la provincia.

Valladolid 3 de Mayo de 1877.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

NUM. 840.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

COMISION PERMANENTE.

CARRETERAS.

No habiendo tenido efecto positivo las subastas intentadas para la adjudicacion de las obras del segundo trozo de la carretera provincial de Nava del Rey á Medina del Campo, comprendido desde la senda del Cebollon hasta la carretera general de Madrid á la Coruña en Medina del Campo, cuyo presupuesto asciende á 77.623 pesetas 53 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra, esta Comision, en sesion de 30 de Abril último, ha acordado se celebre una nueva licitacion el dia 4 de Junio próximo á las once de su mañana ante el Señor Vicepresidente de este cuerpo provincial ó Sr. Diputado que haga sus veces, en el salon de sesiones.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallaran de manifiesto en la Secretaría de esta citada Corporacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será la de 5 por 100 del importe del presupuesto en metálico ó títulos de la Deuda publica, al tipo de cotizacion del dia anterior de la subasta, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito provisional del 5 por 100, con condicion de que perderá el depósito previo aquel que no presente el oportuno pliego á la licitacion para la cual se consignase.

Valladolid 1.º de Mayo de 1877.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., como lo comprueba la adjunta cédula de

empadronamiento, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia..... de Mayo último y *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid núm... del dia... de Mayo del corriente año, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo de la carretera provincial de Nava del Rey á Medina del Campo, que comprende desde la senda del Cebollon hasta la carretera de Madrid á la Coruña en Medina del Campo, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra y en pesetas.)

Fecha y firma.

NUM. 848.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la enajenacion del aprovechamiento de pastos de primavera del monte Boquillas, perteneciente á Molpeceres, agregado á Torre de Peñafiel, he dispuesto se celebre la segunda subasta el 13 del corriente bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior.

Valladolid 2 de Mayo de 1877.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 723.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del dia 25 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. DOMINGUEZ.

Señores: Presidente, Dominguez.—Bayon.—Pastor.—Velasco Neira.—Lopez San Martin.—Lanuza.—Madrueno.—Cabo.—Presencio.—Pizarro.—Rueda.—García Maillo.—Guerra.—Calvo Laguna.—Cuadrillero.—Mateo.—Francos.—Tablares.—Diez Zorita.—Miranda.—Alzurenna.

Abierta á la doce de la mañana y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Acto continuo se dió lectura al presupuesto adicional al ordinario del año económico, y toda vez que ha de ser inspeccionado por la Comision respectiva y los Sres. Diputados que lo tengan por conveniente, se acordó dejarlos sobre la mesa hasta que se abra discusion sobre los mismos.

Se acordó decir al Sr. Gobernador, que no contando con local á propósito esta Corporacion en el Palacio de su residencia por no hallarse aun terminadas las obras en proyecto, cree que seria el mas á propósito el salon alto de las oficinas del Gobierno, donde anteriormente han tenido efecto las operaciones de eleccion, esto sin perjuicio de las facultades que le concede el art. 37 del capitulo IV de la ley de 8 de Febrero del corriente año.

Hallándose tan próximo el perio-

do orúinario para la reunion de los Sres. Diputados, simultáneo con la eleccion de Senadores señalada para el dia 5 del mes de Abril, no habiendo en la actualidad negocios urgentes, avocada como está la semana Santa, se acordó citar oportunamente á los Sres. Diputados, suspendiendo las sesiones hasta el dia que se fije para inaugurar el indicado periodo.

Antes de disolverse la Diputacion, se dió cuenta de un expediente de siniestro ocurrido á un particular de Piña de Esgueva por incendio, y se acordó pasara á la Comision de Peticiones, así como una exposicion de los empleados de los establecimientos de Beneficencia provincial.

Se levantó la sesion á las doce y media.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º —El Presidente, Dominguez.

CUARTA SECCION.

NUM. 831.

Don Antonio Soriano y Ezquerria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Don Juan Coca Estébanez, Teniente Alcalde y vecino que fué de la villa de Volver de los Montes, y hoy se ignora su paradero, para que en el improrogable término de nueve dias, á contar desde la fecha de la última insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia de Valladolid y Zamora, comparezca en este Juzgado á declarar como testigo en la causa criminal pendiente sobre ocultacion de papeles de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa de Volver; pues así lo tengo acordado por providencia del dia de ayer en referida causa.

Dado en Toro á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Soriano.—Pablo Alvarez de la Fuente.

NUM. 833.

Don Ramon Escalada y Carabias, Doctor en las facultades de Derecho y de Filosofia y Letras, procedente del Cuerpo de aspirantes á la Judicatura y Juez de primera instancia de esta villa de Nava del Rey y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Lucio Benito García, conocido por el Esquilador, vecino de Siete Iglesias, de edad de veintiseis años, estatura baja, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color bueno; que viste pantalon bombacho azul y chambra de lo mismo, y debajo pantalon de paño torrejoncillo, á cuadros azules, chaleco de lo mismo, chaqueta de paño ordinario un poco pardo, gorra de felpa negra y zapatos tambien negros, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en la casa de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que

contra él y otros estoy instruyendo sobre robo á Don Claudio Rodriguez y por haber intentado matar á Ana Martin Fernandez, sus convecinos, por temores de que ésta descubriese quiénes eran los criminales, en la que le tengo declarado procesado y dictado contra él auto de prision; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. A la vez ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido Lucio Benito García, y caso de ser habido le manden conducir á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en la Nava del Rey á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Escalada y Carabias.—D. S. O., Faustino Vergara.

NUM. 816.

Juzgado municipal de Geria.

En providencia de este dia se ha declarado vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, que por el actuario viene desempeñándose interinamente. Los que obtengan los conocimientos necesarios prevenidos en el art. 495 de la ley del Poder judicial y bajo la dotacion del 496 de la misma, el que desee aspirar á dicha plaza, presentará su solicitud documentada en este Juzgado dentro del término de diez dias, á contar desde la fecha en que sea inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Geria 23 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Juan del Caño.—El Secretario interino, Julian Diez Obregon.

NUM. 838.

Alcaldia constitucional de Barcial de la Loma.

Para que la Junta pericial proceda á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1877 al 78, se hace preciso que en el improrogable término de quince dias, contados desde esta fecha, presenten los señores contribuyentes, así vecinos como forasteros, relaciones juradas por duplicado, de las alteraciones que haya sufrido su riqueza durante el año económico, reseñando la carta de pago que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslacion si los devengase, segun así está prevenido; bien entendido que sin este requisito y despues del plazo señalado, no se admitiran las que se presenten.

Barcial de la Loma 29 de Abril de 1877.—El Alcalde, Nicodemus Reyero.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castrillo de Duero.
Rubí de Bracamonte.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Abril de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones..	Hembras..	Total....	Varones..	Hembras..	Total....	Varones..	Hembras..	Total....	Varones..	Hembras..	Total....		
21	1	2	3	1	1	2	5	1	1	2	1	1	2	6
22	2	2	4	1	1	2	6	1	1	2	1	1	2	8
23	1	4	5	1	1	2	7	1	1	2	1	1	2	9
24	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	6
25	2	2	4	1	1	2	6	1	1	2	1	1	2	8
26	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	6
27	2	2	4	1	1	2	6	1	1	2	1	1	2	8
28	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	6
29	2	1	3	1	1	2	5	1	1	2	1	1	2	7
30	2	2	4	1	1	2	6	1	1	2	1	1	2	8
Total.	11	16	27	1	4	5	32	1	1	2	1	1	2	34

Valladolid 1.º de Mayo de 1877. — El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas	TOTAL.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	2	1	1	4	1	1	1	3	7
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	1	1	1	3	6
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Total.	3	2	2	7	6	1	1	8	15

Valladolid 1.º de Mayo de 1877. — El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Autorizada competentemente esta Alcaldía para la contrata del labado de ropa blanca de los presos de la cárcel de los partidos judiciales de esta capital, desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1878, se convocan licitadores á la subasta pública que con dicho objeto y ante la misma, ha de tener lugar el día 13 del actual á las once de su mañana en la sala baja de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de verificar el remate, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía.

No se admitirá postura por mayor cantidad que la de 12 céntimos de peseta por cada plaza pobre servida en cada semana, y para ser licitador es circunstancia precisa la de presentar fiador abonado de reconocido arraigo y probidad.

Valladolid 1.º de Mayo de 1877. — El Alcalde, Miguel Iscar.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Autorizada competentemente esta

Alcaldía para contratar la rasura de los presos pobres de la cárcel de los partidos judiciales de esta capital, desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1878, se convocan licitadores á la subasta pública que, con dicho objeto y ante la misma, ha de tener lugar el 13 del actual á las once y media de su mañana en la sala baja de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía.

No se admitirá postura por mayor cantidad que la de seis céntimos de peseta por cada plaza pobre que se sirva, y para ser licitador es circunstancia precisa la de presentar fiador abonado de reconocido arraigo y probidad.

Valladolid 1.º de Mayo de 1877. — El Alcalde, Miguel Iscar.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Autorizada competentemente esta Alcaldía para contratar el suministro de pan y rancho que ha de facilitarse á los presos pobres de la cárcel de los partidos judiciales de esta capital, desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1878, se convocan licitadores á la subasta pública que con dicho objeto y ante la misma ha de tener lugar el día 13 del actual á las doce de su mañana en la sala baja de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía.

No se admitirá postura por mayor cantidad que la de 50 céntimos de peseta por cada plaza pobre que se suministre diariamente, y para ser licitador es circunstancia precisa la de presentar fiador abonado de reconocido arraigo y probidad.

Valladolid 1.º de Mayo de 1877. — El Alcalde, Miguel Iscar.

Alcaldía constitucional de Rubi de Bracamonte.

Este Ayuntamiento ha acordado que el 11 de Mayo, desde las nueve de su mañana, se dé principio al

destinde de cañadas, cordeles y demás servidumbres pecuarias de este término, ordenando se anuncie por edicto y Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los propietarios que tengan fincas colindantes con dichas vías, por si tienen á bien asistir al acto.

Rubi 28 de Abril de 1877. — El Alcalde, Pablo Pita.

Don Felipe Gonzalez Silva, Jefe del Detall del hospital militar de esta plaza y Secretario de su Junta económica.

Hago saber: que no habiendo tenido lugar, por falta de postor, la subasta anunciada en el pasado mes para proveer de carne de vaca necesaria por un año á los enfermos y brigada sanitaria de este hospital militar, la Junta económica del mismo acordó, como lo hago, según previene la ley de contratación, que se convoque nuevamente para el día 12 del presente mes á las once de su mañana á fin de admitir proposiciones sueltas dentro del pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, el cual se halla de manifiesto en la Pagaduría de este establecimiento. El pliego del precio límite se anunciará oportunamente en los diarios de la localidad.

Valladolid 1.º de Mayo de 1877. — Felipe Gonzalez Silva.

Regimiento infantería de Toledo, número 35.

No habiéndose presentado á percibir los alcances que resultan en sus ajustes ni hecho gestiones para ello los individuos que fueron de este regimiento pertenecientes al reemplazo de 1870 y 1871 (que del importe de aquellos tienen abonares condicionales) se hace pública por medio de este anuncio á fin de que los interesados á quienes comprende y á continuación se expresan, dirijan los indicados abonares al Jefe que suscribe por medio de las autoridades locales donde se encuentren, para en su equivalencia remitirle por conducto de la misma el importe á que asciende el resguardo.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIA.
Sargento 2.º	Miguel Carbonel Oliver..	Zaratan. . .	Valladolid.
Otro 2.º	Luis Lebrero Moran. . .	Idem. . .	Idem.
Soldado. . .	Jerónimo Nicolás Viana. .	Tudela. . .	Idem.

Orduña 20 de Marzo de 1877. — El Coronel, Juan Alberni.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.

Se negocian las carpetas de intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios, recogidas de la Administración económica; las carpetas de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de la Caja de Depósitos; las carpetas de toda cla-

se de valores del Estado, y los créditos de Sociedades; se compran los títulos del Empréstito de 175 millones á los mas altos tipos, y se venden bonos del Tesoro al tipo de cotización. Dirigirse á D. Luis Cior dia y Sola, Plazuela de Boteros número 2, Leon.

Valladolid: Imprenta de Garrido.